

Artículo único.—«Se declara que en el término de diez años de que habla el artículo primero del título ochenta i cinco de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se comprenden los servicios prestados en la clase de tropa.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletín, libro XXI, páginas 369 i 370, año 1853).

Censo de la República.—Lei fundamental sobre la materia

• Santiago, 8 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Procédase a levantar el censo de la poblacion de datos estadísticos que el Gobierno tenga a bien designar, tomando como base la circunscripcion de las parroquias.

Art. 2.º Para la formacion de este censo el Gobierno destinará a los comisionados que tuviere a bien, dotándolos como lo estimare conveniente, i haciendo los gastos que demandare el trabajo; para cuyos objetos podrá disponer hasta de treinta mil pesos.

Art. 3.º El Presidente de la República hará pasar a los comisionados el competente número de modelos impresos, divididos en casillas en que se clasifique la poblacion por sexos, estado, edades i departamentos a que pertenezcan i demas datos estadísticos que juzgare conveniente agregar.

Art. 4.º Los resultados parciales del censo se remitirán por los comisionados al Gobernador respectivo a los tres meses despues de haber principiado la comision. Si el Gobernador notare que las casillas de los modelos no se hubieren llenado con arreglo a las disposiciones de esta lei, i a las instrucciones del Presidente de la República, las hará corregir por el comisionado a quien fuere imputable esta falta, en el término de un mes; i el comisionado negligente no tendrá derecho para exigir remuneracion alguna por este trabajo adicional.

Art. 5.º El comisionado que, habiendo aceptado en forma su nombramiento, dejare de cumplir con los deberes que le impone su comision, será castigado con una multa que no baje de veinte pesos, ni exceda de ciento, o en su defecto con una prision que no baje de quince dias, ni suba de sesenta. Corresponde a los gobernadores departamentales conocer de las faltas de los comisionados i aplicarles las penas; cediendo en beneficio de la respectiva Municipalidad las multas que se recaudaren.

Art. 6.º Toda persona mayor de edad, miembro de alguna familia o residente en ella, a quien se dirija el competente comisionado para obtener algunos de los datos indicados en esta lei i en las instrucciones del Presidente de la República, deberá rendirlos con la exactitud

que le sea posible, bajo la pena de ser multada en una cantidad de diez a treinta pesos, o a sufrir en su defecto una prision de diez a treinta dias. Los comisionados intimarán desde luego estas penas a las personas a quienes se dirijirán; i los respectivos subdelegados la harán efectiva en caso de inexactitud o falsedad voluntaria, aplicando las multas a los fondos de la Municipalidad.

Art. 7.º El censo jeneral se presentará a las Cámaras en la Lejislatura de 1854.

Art. 8.º El censo jeneral de la República se formará cada diez años.

Dios guarde a U. E.—*Jerónimo Urmeneta.*—*Evaristo del Campo*, D. secretario.»

Santiago, 12 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el precedente proyecto de lei;

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevése a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXI, páginas 316 a 318, año 1853).

Caldera.—Creacion de este departamento

• Santiago, 4 de julio de 1853.—A consecuencia del mensaje de V. E. fecha 26 de agosto del año próximo pasado, el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se establece un nuevo departamento en la provincia de Atacama, con el nombre de «Departamento de la Caldera.»

Art. 2.º Su cabecera será el puerto de la Caldera, i abrazará en su demarccacion todo el territorio comprendido entre la costa i la línea que corra a seis leguas al interior en toda la estension norte i sur del departamento de Copiapó.

Art. 3.º El sueldo del Gobernador de este departamento será de dos mil pesos al año, i gozará ademas una gratificacion de cuatrocientos pesos para pago de casa.

Dios guarde a V. E.—*Jerónimo Urmeneta.*—*Evaristo del Campo*, D. secretario.»

Santiago, 12 de julio de 1853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el precedente proyecto de lei,

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevése a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXI, páginas 315 i 316, año 1853).

Compañía de Vapores del Sud.—Se prorroga por un año la autorizacion concedida al Ejecutivo para subvencionarla.

• Santiago, 11 de julio de 1853.—El Congreso ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei: